

La falta de pago de la reparación civil, es causal para la revocación de la condena condicional.

Recurso de nulidad interpuesto por Eduardo Mons Mendiburo, en la instrucción que se le sigue por lesiones.—Procede de Lima.

Dictamen Fiscal

Señor:

El Primer Tribunal Correccional, por sentencia de 24 de diciembre de 1932, condenó a Eduardo Mons Mendiburo como autor de delito de lesiones, en agravio de Guillermina Pacheco a la pena de 6 meses de prisión condicional, y al pago de 250 soles en concepto de reparación civil (fs. 49).

En esta sentencia, no se impuso al condenado como regla de conducta, el reparar el daño, que sería el pago de la responsabilidad civil en un plazo determinado (párrafo 20 del inciso 20. del art. 53 del C. P.)

Consentida la sentencia, tanto en lo referente a la sanción como en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, la agraviada acudió al Juez Instructor (fs. 56), para la ejecución del fallo en lo referente al cobro de la reparación civil; pero como Mons Mendiburo, por las razones que alega en su recurso de fs. 61, ofrece pagar dicha suma en cantidades mensuales de 5 soles, y la agraviada no conviene en esta pro-

puesta, el Juez ordena la detención de aquél y su reclusión en la Cárcel Central (fs. 65 y 81).

Elevado en consulta al Correccional, el auto de fs. 81, el Fiscal pidió se revocara el beneficio de la suspensión de la pena impuesta a Mons (fs. 84), fundándose en que el sentenciado tenía el propósito de burlar a la agraviada y haciendo uso de la facultad concedida en el art. 57 del C. P.

El Tribunal por resolución de fs. 96 vta., revoca la suspensión de la pena condicional, y ordena que Mons cumpla los 6 meses de prisión impuestos, en la cárcel central.

Mons (fs. 97) pidió reposición del auto y subsidiariamente interpuso recurso de nulidad que se le concede a fs. 97 vta. a la vez que se declara sin lugar la reposición solicitada.

Como ya se ha hecho notar en la sentencia de fs. 49, no se impuso al sentenciado regla de conducta alguna y mucho menos se le fijó un plazo para abonar la reparación civil bajo apercibimiento de revocarse el beneficio de la condicionalidad de la pena que se le imponía.

Siendo esto así, no hay razón legal alguna para que por el hecho de no cumplir Mons con abonar la reparación civil se le revoque la condicionalidad de la pena, porque esta revocación sólo procede cuando al reo se le descubren antecedentes punibles, comete otro delito o infringe las reglas de conducta prescritas por el Juez (art. 56 del C. P.)

La reparación civil constituye una deuda del sentenciado a favor de la parte agraviada, y si se ordena-

ra la detención del primero por no poder satisfacerla, se infringiría la disposición del art. 58 de la Constitución, que prohíbe la detención por deudas.

Por otra parte, no es el caso del art. 21 del C. P., porque se trata en el presente del cobro de la indemnización civil y no de la pena de multa.

Por estas consideraciones y las contenidas en el dictamen del Agente Fiscal de fs. 81, opino porque **HAY NULIDAD** en la resolución recurrida; que no procede en este caso la revocación de la condena condicional impuesta a Mons, cuya inmediata libertad debe ordenarse, dejando a salvo el derecho de la parte civil para que lo haga valer con arreglo a ley.

Lima, octubre 5 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 30 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el art. 53 del C. P. establece la obligación de reparar el daño causado en un término especial entre las circunstancias que puede fijar el Juez para conceder la condena condicional; que si bien la sentencia del Tribunal Correccional no determina ex-

presamente ninguna de dichas circunstancias, esta omisión no es razón para mantener el beneficio cuando el acusado no cumple con satisfacer la reparación civil y que la revocación de la condena condicional no lleva consigo la extinción de esa responsabilidad: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fs. 96 vta., su fecha 5 de setiembre último, que revoca la suspensión de la pena impuesta a Eduardo Mons Mendiburu, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Quiroga. — Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley, por autorización del Tribunal.

E. Vivanco, Secretario.

Cuaderno No. 1103.—Año 1933.
